REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2883
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. debidamente representada por PER4 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel; de generales que constan en el expediente.

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2883
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

En este proceso figura como parte recurrida PER1 PER5 y PER3 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Manuel Sánchez Diaz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00362, dictada en fecha 22 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge, cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER6 PER5 *y* PER3 *mediante acto número 0409-2020 de fecha 10 de agosto de 2020, instrumentado por el ministerial Hungría Peña Valdez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil número 034-2019-SCON-01135, relativa al expediente número 034-2019-ECON-00600, de fecha 26 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* PER6 PER5 *y* PER3 *contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), por consiguiente, A. Condena a la parte demandada, empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) a pagar las sumas de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora* PER6 *en calidad de esposa del finado; y un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) para cada uno de los señores* PER5 *y* PER3 *en calidad de padres del finado, como*

SCJ-PS-23-2883
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

justa reparación de los daños y perjuicios morales por ellos sufridos B. Condena a la parte demandada, empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) al pago de intereses al uno punto cinco por ciento (1.5%), a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor de los señores PER6 PER5 *y* PER3 *por los motivos antes expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Carlos Manuel Sánchez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2022, en el cual el recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de octubre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-23-2883
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia. PER6

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER1 PER5 y PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 20 de abril de 2018, mientras PER7 se encontraba laborando como liniero eléctrico realizando trabajos de redes eléctricas, hizo contacto con un cable del tendido eléctrico, que le provocó la muerte; **b)** ante ese hecho, los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrente; acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01135, de fecha 26 de noviembre de 2019; **c)** contra dicho fallo la parte demandante original dedujo apelación, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y acoger la demanda original condenando a la parte demandada al pago de RD$1,500,000.00, a favor de la señora

SCJ-PS-23-2883
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

en calidad de esposa del finado; y RD$1,000,000.00 para cada uno de los señores PER5 y PER3 en calidad de padres del finado, como justa reparación de los daños y perjuicios morales por ellos sufridos más el 1.5 de interés; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, a los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, por no estar acompañado de copia certificada de la sentencia recurrida y no haber notificado los documentos que sustentan el memorial de casación, tal y como lo ordena el artículo 5 de la Ley núm. 3726.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. El memorial deberá ir acompañado de una

copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

4) De la verificación de los documentos que reposan en el expediente se constata que, mediante inventario depositado en fecha 15 de noviembre de 2022, a través del número de solicitud 2022-R0112649, la parte recurrente depositó una copia certificada por la secretaría del tribunal cuya decisión se impugna, por tanto, la recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo 5 de la Ley 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) En cuanto a la falta de depósito de documentos que acompañen el presente memorial de casación, es preciso indicar que, al tratarse de un recurso de casación, en el que no se juzga el proceso ni los hechos, sino la sentencia y el derecho, la falta de depósito de documentos no es motivo para declarar su inadmisión, salvo que se trate del acto jurisdiccional atacado como establece el artículo 5, párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cosa que no ocurre en el caso, en ese sentido procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

SCJ-PS-23-2883
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

6) Antes de proceder a examinar los vicios que invoca la parte recurrente y a fin de dotar de visos de legitimidad y legalidad esta decisión, y dar cumplimiento a la función nomofiláctica de esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, procede ponderar el numeral segundo literal a) de las conclusiones de la parte recurrente mediante la cual solicita a esta sala que: "…*Revocar en todas sus partes la sentencia civil número 026-02-2021-SCIV-00692, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corle de Apelación del Distrito Nacional y casar con envió la sentencia de marras para que sea conocido el proceso nuevamente en la Corte que esta honorable Suprema Corte de Justicia considere.…*".

7) En ese sentido, si bien ha sido doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala que la Corte de Casación no constituye una tercera instancia, sino que su función se limita a juzgar la legalidad de la sentencia objeto de esta vía de recurso extraordinaria a fin de determinar lo que dice el derecho, por lo que no está dentro de su competencia la revocación del fallo impugnado, sin embargo, la redacción del referido numeral hace inferir a esta Primera Sala que el término "revoque" se trató de un error material y lo pretendido por la recurrente es que se anule o case la sentencia cuestionada, en razón de que solo esto último produce el envío del asunto a otra jurisdicción de igual jerarquía de aquella de donde provino la sentencia objeto de casación para que juzgue nuevamente el recurso de apelación (casación total) o los aspectos que hayan sido anulados (casación parcial).

SCJ-PS-23-2883
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

8) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados, esta Primera Sala es de criterio que en la especie procede conocer en cuanto al fondo el presente recurso de casación sin que esto implique en modo alguno el desconocimiento o contradicción a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, ni a la doctrina jurisprudencial mantenida por esta sala al respecto.

9) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **único:** mala interpretación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho.

10) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* realizó una mala interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, pues de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para recurrir en apelación es de un mes, el cual empieza a correr desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada. Que la sentencia apelada fue notificada en el domicilio de la apelante en fecha 17 de marzo del 2020, al tenor del acto núm. 497-2020, del ministerial Ángel Luis Brito, ordinario del Tribunal Colegiado de San Cristóbal, el

recurso de apelación fue interpuesto el 10 de agosto de 2020, mediante el acto núm. 0409-2020, violentando el plazo requerido por la norma, verificándose su inadmisión de pleno derecho. Sin embargo, la corte *a qua* al momento de dictar su sentencia de manera errónea indicó que el plazo para la interposición del recurso de apelación no había vencido y procedió a rechazar el medio de inadmisión planteado.

11) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida, refiere que si calculamos desde el día de la notificación de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2020, incluyendo la interrupción de los plazos y su reanudación el 6 de julio de 2020, obtendremos que el plazo regular que ostentaba la parte recurrente para incoar el recurso de apelación vencía el 7 de agosto de 2020, plazo que debe aumentarse un día en razón de la distancia, que media entre el domicilio de los recurrentes y el lugar donde se encuentra la corte, por lo que el último día hábil era el 8 de agosto de 2020, que al ser sábado, pasaba al 10 de agosto de 2020, de lo que se desprende que el recurso de apelación fue incoado en tiempo hábil y de conformidad al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

12) Se observa en la sentencia impugnada que la corte *a qua* estableció:

> *Considerando, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte recurrida, el 17 de marzo del año 2020, mediante acto núm. 497/2020, diligenciado por el ministerial Ángel Luis Brito, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del*

SCJ-PS-23-2883
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

> *Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, sin embargo, hay que recordar que este plazo tuvo una suspensión justamente el día 18 de marzo de 2020, cuando el Consejo del Poder Judicial, a través de la resolución extraordinaria núm. 02-2020, dispuso la suspensión de las labores judiciales y administrativas del Poder Judicial, y, con esto, la suspensión de los plazos y actuaciones cursadas hasta ese entonces, para evitar violaciones al efecto, debido a la pandemia generada por el virus altamente contagioso –Covid19–; y, aunque, el engranaje del sistema judicial dominicano reanudó, de manera parcial, sus funciones a partir del 1 ero de junio de 2020, conforme expresa la decisión núm. 004-2020 del 19 de mayo de 2020; no es hasta el 1 ero de julio de ese año, con la fase intermedia, que se reactivan los referidos plazos procesales. Considerando que, asimismo, la resolución de referencia indica que una vez puesto en marcha el plan de continuidad de las labores del Poder Judicial dominicano, y con esto la implementación de cada fase, los plazos procesales deberán empezar a computarse a partir del tercer día hábil posterior a la fecha en la que inició la aludida fase, es decir, el 6 de julio de 2020; en ese sentido, si contamos desde el 17 de marzo de 2020 –fecha donde se notificó la sentencia– al 06 de julio de 2020 -cuando empieza a correr nueva vez el plazo que tenía la parte recurrente para interponer el presente recurso, debido a la suspensión justificada, por la pandemia del Covid-19, solo había transcurrido un (1) día.*

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[1].

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 0442, 18 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

14) Según resulta de la decisión impugnada, la corte de apelación al valorar la pretensión tendente a que dicho recurso se declarara inadmisible por extemporáneo, ponderó el acto núm. 497/2020, diligenciado por el ministerial Ángel Luis Brito, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal y retuvo que no obstante dicha decisión fue notificada en fecha 17 de marzo de 2020, los recurrentes interpusieron la aludida acción recursoria en fecha 10 de agosto de 2020, al tenor del acto núm. 0409/2020, por lo que aun tomando en cuenta la suspensión de los plazos procesales en ocasión de la pandemia Covid-19, fue interpuesto en tiempo hábil.

15) De conformidad con los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de un mes franco tanto en materia civil como en materia comercial, el cual debe computarse de fecha a fecha, a partir de la notificación de la sentencia, y se aumenta en razón de la distancia en proporción de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia.

16) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto producido por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin y al tenor del acta núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de

2020 por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020 del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

17) Es pertinente destacar como cuestión relevante que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial, fueron declarados no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado previamente, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021.

SCJ-PS-23-2883
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

18) Partiendo de lo expuesto precedentemente, y del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada indicó que la suspensión de los plazos operaba a partir del 18 de marzo de 2020, cuando según la resolución 002-2020, antes descrita, éste inicio en fecha 19 de marzo de 2020.

19) Conforme se advierte de las motivaciones esbozadas precedentemente, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado, en cuanto a la admisibilidad del recurso, incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que hizo una incorrecta aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y la resolución 002-2020, en el cálculo del plazo para la interposición del recurso de apelación, en contraposición del mandato constitucional relativo a la tutela judicial efectiva, que deriva su aplicación del artículo 69 de la Constitución como garantía y valores procesales de nuestro ordenamiento jurídico. En tal virtud, procede acoger el medio objeto de examen y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

20) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00362, dictada en fecha 22 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado

SCJ-PS-23-2883
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/67e39819-726b-4a7e-8ce0-565bbbcc7fa1